



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO FINANDINA N.I.T. 860.051.894-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	LEON VALLE PLACIDO C.C.1098657933
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00399-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado LEON VALLE PLACIDO en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A, BBVA, DAVIVINDA S.A, BANCO AV VILLAS.

Y aquellos que se encuentren en billeteras virtuales o plataformas tales como:

NEQUI/BANISTMO, DAVIPLATA/DAVIVIENDA, AHORRO A LA MANO/BANCOLOMBIA, TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A/ MOVII S.A, PAYPAL

Se limita el embargo a la suma de \$ 85.595.923,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO CHARANEK DESUKI
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00486-00

El pasado 24 de agosto de 2023, esta agencia judicial se pronunció sobre la admisión de la demanda verbal de la referencia, así mismo, para pronunciarse sobre la viabilidad de las medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, ordenó prestar caución por el valor de \$13.384.329, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante memorial del 8 de septiembre de 2023, presentó a esta agencia judicial la Póliza No. BQ100101620, constituida a favor de esta agencia judicial en el proceso de la referencia, sin embargo, al revisar la suma asegurada se tiene que, se constituyó la garantía en valor de \$2.676.866, cifra que no cubre el monto señalado en la providencia del 24 de agosto de 2023.

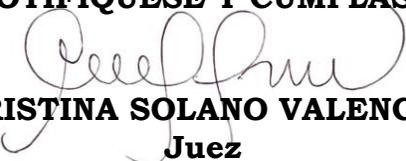
Ante tal panorama, conforme el artículo 604 del Código General del Proceso, es necesario calificar la suficiencia de la caución rechazándola, toda vez que el monto asegurado no se compadece con el indicado en la providencia judicial que lo fijó.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la caución presentada a través de la Póliza No. BQ100101620, conforme lo expresado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GEOVANNI ENRIQUE CASTRO AGUILAR C.C. 1.124.005.156
<b>DEMANDADO(S):</b>	YURIS PAOLA DE LA CRUZ C.C 1.082.858.670
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00507-00

Una vez subsanada la demanda referenciada en debida forma, procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora YURIS PAOLA DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.858.670 y a favor de GEOVANNI ENRIQUE CASTRO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.005.156, por las siguientes sumas y conceptos:

La letra de cambio 001 de fecha 31 de marzo del 2022, por el valor total de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M-L (\$72.752.250)** el cual se discrimina de la siguiente manera:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M-L (\$50.000.000)** por concepto de capital.
- **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M-L (\$26.752250)** por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando durante el trámite de la demanda ejecutiva y hasta el pago total de la obligación, equivalentes al interés legal vigente, certificado por la superintendencia financiera
- Por las costas que causen el presente proceso al demandado incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley



2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor EFRAIN JOSE VALERA BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.837.339 de Riohacha, La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.201, personería jurídica como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GEOVANNI ENRIQUE CASTRO AGUILAR C.C. 1.124.005.156
<b>DEMANDADO(S):</b>	YURIS PAOLA DE LA CRUZ C.C 1.082.858.670
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00507-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y POSTERIOR secuestro del vehículo dado en prenda de propiedad de la demandada YURIS PAOLA DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.858.670, con las siguientes características:

<b>MARCA:</b> CHEVROLET	<b>LÍNEA:</b> AVEO EMOTION
<b>MODELO:</b> 2012	<b>COLOR:</b> GRIS OCASO
<b>PLACAS:</b> KKM587	<b>Nro. DE MOTOR:</b> F16D39831971
<b>CHASIS:</b> 9GATJ5865CB041520	<b>SERIE:</b> 9GATJ5865CB041520

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de SANTA MARTA, MAGDALENA, para que inscriba el embargo del vehículo automotor. Por Secretaría LIBRAR los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO
<b>DEMANDADOS:</b>	LIZBETH MEJIA BARBOSA ANDRES RAUL MEJIA BARBOSA ELIZABETH MEJIA BARBOSA PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00646-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte del Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Así mismo Tomando en consideración que el poder presentado por la Dr. VANSESSA CAROLINA PRADA RIVERA reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma en como fue solicitado

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, realizada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG, extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA quien representara los intereses de ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	NANCY LEONOR CANDELARIO OLAYA
<b>CAUSANTE:</b>	ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00776-00

Mediante proveído del 18 de marzo de 2024 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente. Por lo expuesto, se,

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Sucesión Intestada de la Causante Enelva Elena Candelario Olaya, promovida por la señora Nancy Leonor Candelario Olaya, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GERAR YEISON CABALLERO LÓPEZ C.C. 1.082.946.613
<b>DEMANDADO(S):</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. 860.037.013-6
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00781-00

Una vez subsanada la demanda referenciada en debida forma y revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor GERAR YEISON CABALLERO LÓPEZ, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora MEYRA CAROLINA TERÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.946.613 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.274 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG
<b>DEMANDADO(S):</b>	JAIRO BOLAÑO ECHEVERRIA HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA EDGAR DE JESUS BOLAÑO ECHEVERRIA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00710-00

Revisado el escrito mediante el cual la parte ejecutante pretende subsanar la demanda dentro del asunto del epígrafe, se constató que el presentado resulta ser una reforma de la demanda, toda vez que se modifica el literal 2.2° del acápite de las pretensiones, evidenciándose así, una alteración de estas, tal como lo contempla el numeral 1° del art. 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procediendo el Despacho al estudio sobre su admisibilidad se constata que la referida reforma de la demanda no satisface uno de los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, que no se presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo texto, tal como lo exige el numeral 3° del art. 93 ibídem.

En consecuencia, deviene la inadmisión de la reforma de la demanda, y se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7
<b>DEMANDADO(S):</b>	HUMBERTO CALABRIA LÓPEZ C.C. 85.449.476
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00786-00

Revisado el escrito mediante el cual la parte ejecutante pretende subsanar la demanda dentro del asunto del epígrafe, se constató que el presentado resulta ser una reforma de la demanda, toda vez que se modifica los literales “1”, “3” y “4” del acápite de hechos y el literal “1” del acápite de pretensiones, evidenciándose así, una alteración de estas, tal como lo contempla el numeral 1° del art. 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procediendo el Despacho al estudio sobre su admisibilidad se constata que la referida reforma de la demanda no satisface uno de los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, que no se presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo texto, tal como lo exige el numeral 3° del art. 93 ibídem.

En consecuencia, deviene la inadmisión de la reforma de la demanda, y se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137
<b>DEMANDADO:</b>	VICTORIA NURY MOSQUERA GOMEZ C.C 32497332
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00790-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de VICTORIA NURY MOSQUERA GOMEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ 05711113200007508**

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTI DOS CENTAVOS (\$55.272.739,22)** por concepto de capital contenida en la obligación pagaré No. **05711113200007508**.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.858.459,17)**, por concepto de cuotas de capital vencidas, no pagadas de la obligación desde el 16 de marzo hasta el 16 de octubre del 2023.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.670.019,63)**, por concepto de los intereses de plazo pactados y no pagados desde el 16 de marzo de 2023 al 16 de octubre de 2023.



- Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa anual del 19,50%, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-135381 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública No. 632 del 24 de abril de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.632.455, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.086, personería jurídica como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIUT CENTENO ARDILA C.C. 12.548.297
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00805-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten la siguiente falencia:

- No se aportó la liquidación de los intereses moratorios comprendidos desde la fecha de exigibilidad de la obligación perseguida hasta la fecha de la presentación de la demanda, con el fin de determinar la cuantía, conforme con lo establecido en el numeral 1° del art. 26 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. JAVIER HERRERA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.357.913, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.754, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDILBERTO MEDELLIN GOMEZ
<b>CAUSANTE:</b>	YOMAIRA ISABEL ROJAS CABARCAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00817-00

Mediante proveído del 22 de marzo de 2024 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda divisora, promovida por el señor EDILBERTO MEDELLIN GÓMEZ contra la señora YOAMIRA ISABEL ROJAS CABARCAS, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG
<b>DEMANDADO(S):</b>	JHONNY FRANK CERVANTES ARÉVALO JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00820-00

Revisado el escrito mediante el cual la parte ejecutante pretende subsanar la demanda dentro del asunto del epígrafe, se constató que el presentado resulta ser una reforma de la demanda, toda vez que se modifica los acápites de cuantía y de las pretensiones, evidenciándose así, una alteración de estas, tal como lo contempla el numeral 1° del art. 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procediendo el Despacho al estudio sobre su admisibilidad se constata que la referida reforma de la demanda no satisface algunos de los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se advierte las siguientes falencias:

- No se presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo texto, tal como lo exige el numeral 3° del art. 93 ibídem.
- La pretensión encaminada a que si libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes continua sin ser clara, toda vez que no indica en que fechas se causaron estos intereses.
- No aportó la liquidación de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda, con el fin de determinar la cuantía, conforme con lo establecido en el numeral 1° del art. 26 del Código General del Proceso.
- No clarificó el valor de la cuantía, la cual debe de establecerse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad a su presentación de la demanda, tal como lo establece el numeral 1° del art. 26 del Código General del Proceso.
- La dirección electrónica de la apoderada judicial que se insertó no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que luego de haber sido consultada en la mencionada plataforma, se evidenció que el correo electrónico registrado es [magdakary1995@hotmail.com](mailto:magdakary1995@hotmail.com).

En consecuencia, deviene la inadmisión de la reforma de la demanda, y se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados,



so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COMULSEB
<b>CAUSANTE:</b>	MARIBEL ESTER CABRERA SERRANO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00821-00

Mediante proveído del 22 de marzo de 2024 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular, promovida por COMULSEB, contra la señora MARIBEL ESTER CABRERA SERRANO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA YOLANDA TEJEDA CAMARGO C.C. 57.460.665
<b>DEMANDADO:</b>	EDGARDO JOSÉ QUINTERO DOUGLAS C.C. 1.082.847.190 LIGIA LOURDES DE LAS MERCEDES DOUGLAS VILLAFANE C.C. 41.750.280
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00836-00

Una vez subsanada la demanda referenciada en debida forma, procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por intereses moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor EDGARDO JOSÉ QUINTERO DOUGLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.847.190 y la señora LIGIA LOURDES DE LAS MERCEDES DOUGLAS VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.280, a favor de la señora MARÍA YOLANDA TEJEDA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.280, por la siguiente suma y concepto:

- **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$76.187.793.00).**
- Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARÍA YOLANDA TEJEDA CAMARGO C.C. 57.460.665
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDGARDO JOSÉ QUINTERO DOUGLAS C.C. 1.082.847.190 LIGIA LOURDES DE LAS MERCEDES DOUGLAS VILLAFANE C.C. 41.750.280
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00836-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que posea los demandados EDGARDO JOSÉ QUINTERO DOUGLAS, identificado con la C.C 1.082.847.190 y LIGIA LOURDES DE LAS MERCEDES DOUGLAS VILLAFANE, identificada con la C.C. 41.750.280, en las siguientes entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA DAVIPLATA, NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA Y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$114.281.689

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ZAYURIS YOSSARYS NUÑEZ MIER C.C. 39.049.739
<b>DEMANDADO(S):</b>	BANCO BBVA SEGUROS 800.226.098-4
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00837-00

Una vez subsanada la demanda referenciada en debida forma y revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora ZAYURIS YOSSARYS NUÑEZ MIER, contra el BANCO BBVA SEGUROS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
<b>DEUDOR:</b>	SALLY DE JESUS JARABA ARENES C.C. 1.140.876.753
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00136-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **27 de julio de 2023**, y que el **02 de agosto de 2023**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> CHEVROLET	<b>LÍNEA:</b> SPARK
<b>MODELO:</b> 2022	<b>COLOR:</b> NEGRO
<b>PLACAS:</b> JUS980	<b>No. De MOTOR:</b> Z1201490L4AX0019
<b>CHASIS:</b> 9GACE6CD0NB000991	<b>SERIE:</b> 9GACE6CD0NB000991

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el parqueadero de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para entregarle al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. En caso que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email 1	Email 2
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE	MEDELLIN	3223049449/350759 242	alianzaautosjl@gmail.com	
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84B51	BARRANQUILLA	3011534 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular: 3208955057	autoferiadelusadoneiva@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del	Cartarca- Quindío	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com	
CALIPARKING	CARRERA 66 N° 13 11	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com	
CAPTUCOL BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote	BUCARAMANGA	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-	CARTAGENA	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA	SANTA MARTA	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO	NEIVA	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote	PASTO	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO	IBAGUÉ	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co

CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captuacol.com.co	programacion@captuacol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Telefonos: (2)8852098	inv.bodegala21@hotmail.com	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.co	
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	Tel: 6524588	lanuevanovena@hotmail.com	
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente	TOCANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE	VALLEDUPAR	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri



LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA	3125884611	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocóa finca Chocóa	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA	GUASCA	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.	alejandroperez@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Teléfono: (7)6450000	parqueaderohogarescrea@outlook.c	
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI	POPAYAN	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 3508558944	cruzhenalopez@hotmail.com	
PODER LOGISTICO BOGOTA	CALLE 80, KM 10 VÍA BOGOTÁ- EL ROSAL, COST A	BOGOTA	320 4889179 321	almacenamientobog@poderlogistico.	alejandroperez@poderlogistico.com
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA	YUMBO VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.	alejandroperez@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19	CARTAGENA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com	
QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de	TUNJA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com	
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43ª - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	317 6453240	bodegasia@siasalvamentos.com	bodegaprincipal@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com



SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín – Bogotá Peaje Copacabana,	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 – 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W – 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo – Valle	CALI	3168074925	Bodegasia.cali@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina	NEIVA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR:</b>	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
<b>DEUDOR:</b>	MARICUZA PACHECO HERNANDEZ C.C. 1.143.453.958
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **23 de febrero de 2024, y que el 24 de noviembre de 2023**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> VICTORY	<b>LÍNEA:</b> LIFE125
<b>MODELO:</b> 2021	<b>COLOR:</b> NEGRO MATE
<b>PLACAS:</b> MFV75F	<b>Nro. DE MOTOR:</b> BN152QMIBM2100583
<b>CHASIS:</b> 9GFTCJPA9MCF01568	<b>SERIE:</b> 9GFTCJPA9MCF01568

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el parqueadero de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para entregarle al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** En caso que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C, C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Calle 30 Autopista Aeropuerto 13 Soledad, sótano del Centro Comercial Carnaval	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, por cumplirse los requisitos del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR:</b>	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
<b>DEUDOR:</b>	SILVIA ROSA LOBERA MEJIA C.C. 1.083.037.042
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00144-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **19 de enero de 2024, y que el 09 de febrero de 2024**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> AUTEKO MOBILITY	<b>LÍNEA:</b> ADVANCE R MT 110CC
<b>MODELO:</b> 2023	<b>COLOR:</b> NEGRO MATE
<b>PLACAS:</b> VIW40F	<b>Nro. DE MOTOR:</b> 1P50FMHHN1053484
<b>CHASIS:</b> 9GFXCHTC0PCB07656	<b>SERIE:</b> 9GFXCHTC0PCB07656

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el parqueadero de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para entregarle al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** En caso que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C, C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Calle 30 Autopista Aeropuerto 13 Soledad, sótano del Centro Comercial Carnaval	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, por cumplirse los requisitos del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
<b>DEUDOR:</b>	SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN C.C. 7.632.012
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00165-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

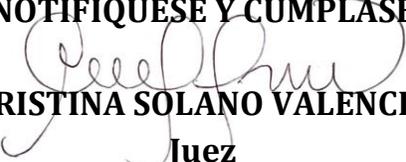
- No aportó el documento de solicitud de aprehensión vehicular, ni las pruebas.
- Si bien, se aporta un poder, no hay certeza que el señor Oscar Alarcón Vásquez, tenga facultades para otorgar poder. Así mismo, en el listado aportado, no se encuentra relacionado el nombre del demandado y su vehículo.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**

**Juez**



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
<b>DEUDOR:</b>	OMAR ARTURO RESTREPO BUENO C.C. 7.629.428
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00195-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **23 de febrero de 2024, y que el 26 de febrero de 2024**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> RENAULT	<b>LÍNEA:</b> SEDAN LOGAN
<b>MODELO:</b> 2022	<b>COLOR:</b> GRIS ESTRELLA
<b>PLACAS:</b> JUO737	<b>Nro. DE MOTOR:</b> A812UG70205
<b>CHASIS:</b> 9FB4SREB4NM939443	<b>SERIE:</b> 9FB4SREB4NM939443

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL**, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL**, de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para entregarle al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. En caso que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA ORTIZ BARRETO
<b>DEMANDADOS:</b>	PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL -LTDA- EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-003-2018-00536-00

Con ocasión al auto emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, donde declaró la falta de competencia y remitió el proceso de la referencia a este Despacho, se hace necesario avocar el conocimiento.

Así mismo, se debe impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de la PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL -LTDA- EN LIQUIDACIÓN y de las PERSONAS INDETERMINADAS, la cual recaerá en el Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, a quien se dispondrá a notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.235.538.522 y portadora de la tarjeta profesional 393.012 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, de la empresa PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL -LTDA- EN LIQUIDACIÓN y de las PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico [dayanafbossa@gmail.com](mailto:dayanafbossa@gmail.com)

**TERCERO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	DAYANA NAYETH REALES ESPAÑA NICOL NAYET VALDERRAMA REALES
<b>CAUSANTE:</b>	GUSTAVO JOSÉ VALDERRAMA MUÑOZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2021-00136-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo contra el auto fechado 11 de marzo de 2024, mediante el cual se dio por terminado el proceso referenciado por desistimiento tácito.

### **RECURSO**

Señala la recurrente que esta Judicatura, a través de auto del 17 de mayo del 2022, procedió avocar el conocimiento del asunto de la referencia, ordenando a través de la Secretaría el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, notificar de dicha providencia a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entre otras disposiciones.

Seguidamente, que esta Agencia, mediante auto del pasado 11 de marzo, decidió dar por terminado el proceso referenciado por desistimiento tácito al observar que el expediente ostenta estado de inactividad por más de un año, anunciando data la inercia desde el 7 de septiembre de 2021, lo que conllevó a que recurriera la providencia mentada, alegando que el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito solo es aplicable a los procesos de partes o contenciosos, mientras que los procesos sucesorios pertenecen al grupo de procesos liquidatorios, los cuales no tienen cargas, ni tampoco deben imponerse por el señor Juez.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que El desistimiento tácito se aplicará en el caso en que: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Ahora bien, se tiene que el Despacho mediante providencia del 11 de marzo de la presente anualidad, al percatar presuntamente una inactividad en el proceso referenciado, ordenó darlo por terminado por



desistimiento tácito, no obstante, luego de que dicha providencia fuera recurrida por la apoderada judicial del extremo activo y ante una minuciosa revisión del expediente, esta Judicatura visualizó que, si bien asiste razón al juez de aquella época en que el legajo no da cuenta de ninguna actuación de parte, tampoco se evidencia que se haya acatado por la Secretaría ninguna de las ordenanzas impartidas en el auto del 17 de mayo de 2022, que instruyó expresamente el público llamamiento a los interesados en este sucesorio, noticiar a la DIAN y al ICBF, así como la remisión a la demandante de un enlace de acceso para consulta del expediente con la finalidad de que surtiera la notificación de la representante legal de una persona de quien se dice que cuenta con vocación hereditaria.

Recuérdese, desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el 13 de junio del referido año, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, debiendo realizar la aludida inscripción la dependencia judicial que ordena el emplazamiento, con base en el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”* cuyos los artículos 1º y 5º estipulan que el ingreso de la información requerida lo realiza el despacho judicial correspondiente, cuando se dispone que *“la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”*.

De otro lado, el inciso primero del artículo 111 del Código General del Proceso establece que *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.”*

Como no existe constancia en el expediente, en el aplicativo TYBA o en el micrositio reservado a esta Judicatura en la página web de la Rama Judicial, de la inclusión del referido emplazamiento, como tampoco se evidencia la remisión de los oficios o del vínculo para consulta del legajo, la prolongada inactividad no es atribuible a desidia de parte, sino a omisiones de este Juzgado.

Ante esta situación, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 152 del 2023, expresó que:

*“(…) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a*



*la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)*”.

De otro lado, la misma Corporación, al evaluar la figura anormal de terminación de proceso a que se viene aludiendo, en Sentencia STC13673-2021, de la que fungió como ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, explicó que:

“Ahora, en relación con los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del desistimiento tácito en razón a la naturaleza del litigio, se ha dicho que:

*«De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.*

*De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01). Se resalta.*

Del mismo modo señaló que:

*«Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01) (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01).*”



Por consiguiente, ante la inaplicabilidad de la terminación del proceso antes explicada, en primer lugar, por demostrarse que la inactividad judicial no es atribuible exclusivamente a la recurrente, y, en segundo, por la improcedencia de aplicar ese mecanismo en procesos liquidatorios, salvo situaciones muy excepcionales que no se configuran en la hora de ahora, se procederá a reponer el auto del 11 de marzo de la presente anualidad, y en su lugar se conminará la Secretaría para que cumpla lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2022.

Finalmente, se requerirá a la demandante para que surta el enteramiento de SHIRLY LORENA MEDOZA CARABALLO, de quien se afirma es la representante legal de LUISA FERNANDA VALDERRAMA MENDOZA menor que se señala como titular de vocación hereditaria en este asunto, sin que se haya aportado la evidencia de tal calidad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 11 de marzo de 2024, por los razonamientos anteriores.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la Secretaría de este Juzgado para que cumpla con las cargas procesales ordenadas en providencia del 17 de mayo de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante que notifique a SHIRLY LORENA MEDOZA CARABALLO, en su pregonada condición de madre y representante de la menor LUISA FERNANDA VALDERRAMA MENDOZA, de quien se dice es hija del causante GUSTAVO JOSÉ VALDERRAMA MUÑOZ, en la forma ordenada en el numeral 4° del auto admisorio del 7 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha **5 DE ABRIL DE 2024**, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO  
**ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ**  
Secretario



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADOS:</b>	PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2014-00397-00

Una vez verificado el memorial allegado, por parte de la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	RAMON ANTONIO ARIAS CERVANTES
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00177-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte del Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ANTONIO GONZALEZ URREA
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUCCIONES LOS DELFINES S.A. PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-003-2018-00536-00

En virtud de la solicitud de la Dra. MILENA GALLEGO DE ARCE, este Despacho procedió a revisar el expediente digital de la referencia, estableciendo que, el pasado 19 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma.

El 27 de julio de 2019, el Dr. Adalberto López Correa, en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó en la Secretaria de esta agencia judicial el edicto emplazatorio del 22 de julio de 2019 (PDF 00 Fls. 75), por lo que, se inscribió la demanda en el registro de procesos de pertenencia (PDF 00 Fls. 76-77).

Por tal motivo, se impone la obligación por parte del Despacho de impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, la cual recaerá en el Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación. Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.889.344 y portador de la tarjeta profesional 229.470 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, de las PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico [fabioarmando1@hotmail.com](mailto:fabioarmando1@hotmail.com)

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	DOMINGO COSTA
<b>DEMANDADO:</b>	MALVINA POLO PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00086-00

Revisado el expediente, se conoce que el proceso de la referencia llegó a esta agencia judicial en virtud del auto 24 de enero de 2019, mediante el cual la Juez Tercera Civil Municipal de Santa Marta, declaró su pérdida de competencia y en consecuencia decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 18 de septiembre de 2018, por lo que remitió el proceso de la referencia radicado en la Judicatura remitente con el número único 47-001-40-53-003-2016-00094-00.

Por tal razón, por auto del pasado 28 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto, asignándole un nuevo número de radicación correspondiéndole el 47-001-40-53-004-2019-00086-00.

Ahora bien, auscultado el expediente, se constató que, consecuencia de la ejecutoria de la invalidación de lo actuado ordenada por la Agencia Judicial antes cognoscente, quedaron sin efecto varios actos procesales, tanto en el trámite principal, como en el accesorio de intervención ad excludendum, los cuales, dicho sea de paso, es necesario acompañar, habida cuenta de que deberá resolverse delantamente sobre esta última, en la sentencia que desate el lazo de instancia.

Para ello, se resalta que en el trámite accesorio de tercería excluyente quedó sin efecto la designación del curador ad litem de la señora MALVINA ESTHER POLO POLO y de las personas indeterminadas, como consecuencia de la declaratoria de nulidad desde el 18 de septiembre de 2018, por lo cual se ordenará, para integrar en debida forma el contradictorio, designación del referido auxiliar de la justicia, en la forma ordenada por el artículo 48 del Código General del Proceso, ordenando que, una vez notificado y contestada la demanda de tercería, vuelva el legajo al despacho para ordenar la inspección judicial con intervención de perito, así como la designación de éste, ya que tal actuación también fue nulitada.

En ese orden de ideas, se designará como curador ad litem de la señora MALVINA ESTHER POLO POLO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Además, revisada la actuación, se percata la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, consistente en ordenar que la Secretaria unifique los expedientes digitales correspondientes a los procesos 47-001-40-53-004-2019-00086-00 y 47-001-40-53-003-2016-00094-00, quedando vigente el último, por ser el que correspondió al momento de ingresar a este Juzgado. Consecuencialmente, se deberán hacer las anotaciones respectivas en el aplicativo TYBA, en el Inventario Digitalizado y en el estante digital.



Además, no puede obviar el Despacho que, al momento de adoptar las determinaciones precedentes, se encuentra pendiente de pronunciamiento la cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado del demandante, en que consta que cede aquellos en beneficio de LUIS ARNOVIS PIMIENTA DE LA ROSA, aportando además memorial de ratificación de poder que le confiere el cesionario al mismo profesional del derecho.

Al respecto, debe recordarse que, a las voces del artículo 1969 del Código Civil, dicho negocio jurídico acaece cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. No obstante, según viene decantado por la Jurisprudencia, exige que esté debidamente trabada la relación jurídico procesal entre los extremos en contienda, pues a partir de la notificación de la demanda y el inicio del término de traslado, cuando se ha enterado al convocado del contenido del libelo y sus anexos, se entiende debidamente trabada la litis. Constatado que en este evento, en el trámite principal de pertenencia fue designado y notificado en debida forma el curador ad litem de todos los integrantes del extremo pasivo, habiéndose presentado en tiempo la respectiva contestación. De lo expuesto emerge, sin lugar a dudas, que hay lugar a aprobar la referida cesión de derechos litigiosos.

Finalmente, debe decirse que distinta suerte corre el poder que confiere el cesionario al Dr. ALFREDO POLO QUINTANA, toda vez que el aportado no satisface los presupuestos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2002, ya que no menciona la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.953.133, portador de la tarjeta profesional 404.450 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, de MALVINAS ESTHER POLO POLO y las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del trámite de intervención ad excludendum dentro de este proceso, hasta la culminación del mismo, quien podrá ser contactado al correo electrónico [robertopedrozoacevedo@gmail.com](mailto:robertopedrozoacevedo@gmail.com).

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría unificar INMEDIATAMENTE el expediente digital, conforme lo mencionado en la parte considerativa.

**CUARTO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor DOMINGO COSTA AMASTHA en favor de LUIS ARNOVIS PIMIENTA DE LA ROSA, en atención a las explicaciones dadas en la parte motiva.



**QUINTO: NO RECONOCER** al Dr. ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA como apoderado del cesionario de los derechos litigiosos, por lo explicado en el acápite motivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
**Juez**



Santa Marta, 12 de abril de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	ADIELA VALENCIA SALAZAR WILLIAM RAMIREZ DAVILA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00559-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, anunciando, desde ya, que revisado el expediente se advierte que no están dados los presupuestos para que se disponga a seguir adelante la ejecución, toda vez que las comunicaciones para la notificación personal del señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA, no fueron enviadas a la dirección de correspondencia que se informó en la demanda.

En efecto, en el libelo se indicó que el encartado recibiría notificaciones en la calle 25 No. 27-53 de Manizales y los referidos documentos se remitieron a la Calle 25a No. 27-53 de Manizales, sin que obre en el legajo manifestación alguna del cambio de dirección (art. 78#5 C. G. del P.), contraviniendo así lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 3° del art. 291 del Código General del Proceso.

Además, el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso señaló las disposiciones especiales para los procesos ejecutivos hipotecarios, entre ellas, que para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, es imperativa la inscripción previa del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble. En el sub examine, consta en el legajo que el pasado 17 de febrero de 2022, a este Despacho se allegó una nota devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, indicando que, no se pagaron los derechos de registro, carga correspondiente al ejecutante, por lo que no está evidenciado en el legajo el cumplimiento de la referida obligación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, al estimarse necesario para la continuidad del trámite, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la notificación personal y el registro del embargo, so pena



de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de las cargas aludidas en precedencia, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CEDENTE) NIT 890.300.279-4
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALBERTO DUARTE BERMUDEZ C.C 79.156.972
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00030-00
<b>CESIONARIO:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG

En escrito que antecede, la parte ejecutante solicita reconocer y tener a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, representada legalmente por la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que en este asunto ya se dispuso a seguir adelante con la ejecución y se practicó la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CEDENTE) y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS PALLARES GARCÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00524-00

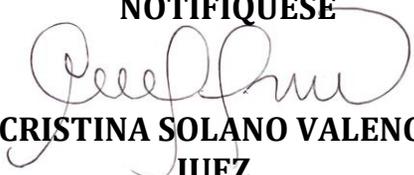
Tomando en consideración la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante que el poder presentado reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la sustitución de personería jurídica en la forma en como fue solicitado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la Dra. BONNE JULIET URBINA PALACIOS portadora de la T.P.177.747 del C. S. de la Judicatura, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA ECHENIQUE NUÑEZ identificada con C.C. No. 1.082.871.372 y la T.P. No. 220.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada y bajo los lineamientos de lo preceptuado en el Art. 75 del C.G. del P

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
**JUEZ**



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO ALONSO MOJICA ALARCON
<b>SUSTITUTO:</b>	FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00383-00
<b>CESIONARIO:</b>	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

De conformidad con lo normado por el numeral 1° del inciso 1° del art. 443 del Código General del Proceso, se dispone a **CORRER TRASLADO** a la parte contraria de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

Así mismo, la parte ejecutante solicita reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada legalmente por la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que en este asunto ya fue notificada el señor FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI, en su calidad de sustituto del señor PEDRO ALONSO MOJICA ALARCON –PDF 012 FOLIO 003-.

Por último, la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mediante misiva radicada vía correo electrónico, comunica la renuncia del poder a ella otorgado por parte del extremo demandante, anexando la comunicación remitida a su poderdante, la que se aceptará por ser legal y procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte contraria de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, conforme a lo señalado en la parte considerativa.



**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, realizada por el la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado el día 20 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.Nro. 860.050.750-1.
<b>DEMANDADOS:</b>	MIRNA DEL SOCORRO PINEDO DUARTE. C.C.Nro.36.543.950.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00435-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte de la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00487-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del señor PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON, manifestando que, a pesar de haber intentado su notificación personal, no fue posible, como consta el certificado aportado al proceso; en ese sentido, señala que desconoce la dirección de notificación del demandado.

Que el artículo 293 del CGP, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación. Así las cosas, tenemos que, ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado señor PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON, a través de la inclusión de su nombre y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ERNESTO ANTONIO GARCIA FERNÁNDEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00620-00

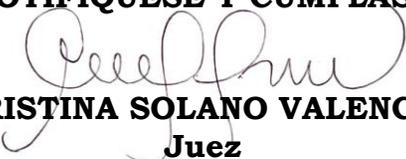
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del señor ERNESTO ANTONIO GARCIA FERNÁNDEZ, manifestando que, a pesar de haber intentado su notificación personal, no fue posible, como consta en los certificados aportados al proceso; en ese sentido, señala que desconoce la dirección de notificación del demandado.

Que el artículo 293 del CGP, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación. Así las cosas, tenemos que, ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado la señora ERNESTO ANTONIO GARCIA FERNÁNDEZ, a través de la inclusión de su nombre y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS AUGUSTO PINILLA GONZÁLEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00725-00

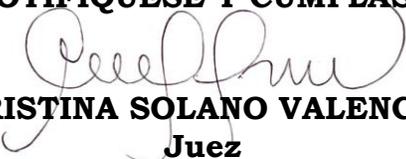
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor CARLOS AUGUSTO PINILLA GONZÁLEZ, manifestando que, a pesar de haber intentado la notificación personal de la parte demandada no fue posible notificarla, como consta el certificado aportado al proceso, en ese sentido, señala que desconoce la dirección de notificación del demandado.

Que el artículo 293 del CGP, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación. Así las cosas, tenemos que, ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por lo diserto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado señor CARLOS AUGUSTO PINILLA GONZÁLEZ, a través de la inclusión de su nombre y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON CC No. 85.155.885
<b>DEMANDADOS:</b>	MACRINA ANTONIA URIBE AARON CC No. 57.432.786
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00080-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte del Dr. LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>SOLICITANTE:</b>	GINA LIZETH AVILEZ DIAZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00134-00

Este despacho mediante auto emitido el pasado 26 de junio de 2023, se ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la solicitante de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso. En el numeral segundo de dicha providencia se designó como liquidador al ALAN CUELLO VILLARREAL, el cual se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante, lo anterior, luego de revisado el legajo se observa que la señora GINA LIZETH AVILEZ DIAZ, trató de establecer comunicación con el liquidador al correo electrónico [alancuello@hotmail.com](mailto:alancuello@hotmail.com), sin embargo, no fue posible, toda vez que los correos rebotan.

Así las cosas, al constatarse que el anterior profesional no ha aceptado el encargo realizado debido a la imposibilidad de comunicarle su designación y con la finalidad de darle impulso al trámite se procederá a designar como liquidador a ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo diserto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOMBRAR** como liquidador del presente asunto a ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ, de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser localizado en la Calle 16 No. 17A – 03 de la ciudad de Santa Marta, o en el correo electrónico [alexdlrb@gmail.com](mailto:alexdlrb@gmail.com). Por Secretaría librar los oficios de rigor.

**FIJAR** como honorarios provisionales la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales correrán a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a)



permanente, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo tomar como base la relación presentada con la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C. G. P.

**CUARTO: ADVERTIR** a todos los deudores del concursado que solo deben pagar al liquidador, puesto que de hacerlo a persona distinta perderá eficacia el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 10 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	YOLANDA DURAN SANCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	AMPARO LUZ MEZA ARROYO LUCILA RAMOS DE HENAO GIOVANNA PATRICIA SCORZA DANIELA SIERRA BULA SOCIEDAD JOYAND S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	4 47-001-40-53-004-2022-00502-00

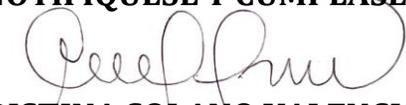
Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de los señores AMPARO LUZ MEZA ARROYO, LUCILA RAMOS DE HENAO, GIOVANNA PATRICIA SCORZA, DANIELA SIERRA BULA SOCIEDAD, JOYAND S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual recaerá en el Dra. DANIELA MORENO BLANDON, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se, **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. DANIELA MORENO BLANDON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.003.125 y portadora de la tarjeta profesional 370.868 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, de los señores AMPARO LUZ MEZA ARROYO, LUCILA RAMOS DE HENAO, GIOVANNA PATRICIA SCORZA, DANIELA SIERRA BULA SOCIEDAD, JOYAND S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico [dm83318@gmail.com](mailto:dm83318@gmail.com)

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 819.002.176-8
<b>DEMANDADO:</b>	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 900.640.334-5
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00662-00

Vista la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por apoderada judicial de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., tras revisar la foliatura y encontrarla procedente, se dispondrá acceder a ello.

En consecuencia, por Secretaría procédase a devolver a la solicitante los títulos judiciales que reposan en este despacho y que corresponden al proceso de la referencia, toda vez que el pasado 13 de julio de 2023, a solicitud de parte, esta agencia judicial ordenó prestar caución por el monto de \$66.955.100, equivalente al monto de la ejecución aumentado en un 50%.

Así mismo, mediante providencia del 5 de diciembre de 2023, se aceptó la caución prestada por AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., contenida en la Póliza de Seguro Nro. NB100351851, expedida por Seguros Generales Mundial S.A., en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, lo que motiva la anunciada determinación devolutiva, que se emitirá en la parte resolutive. Por lo diserto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la **DEVOLUCION** de los títulos valores retenidos por esta agencia judicial y que se encuentren en la plataforma del Banco Agrario S.A., a favor de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
**Juez**



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	COOEDUMAG
<b>DEMANDADOS:</b>	MARCELINO TAPIAS QUINTANA GILMA CECILIA PACHECO ROJAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00677-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte del Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADOS:</b>	BENJAMIN FAJARDO DURAN CC. 12.543.969 HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DEL SEÑOR SAMIR ALFONSO SUAREZ JIMENO.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00053-00

Por ser procedente, se comisionará a un Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de mayo de 2023, donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 222-30330, de propiedad del señor BENJAMIN FAJARDO DURAN.

Así mismo, respecto a la solicitud de secuestro el Despacho se atiene a lo señalado en el auto del 15 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a un Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, con facultades para subcomisionar y designar secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de mayo de 2023, en que se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 222-30330, de propiedad del ejecutado.

**SEGUNDO:** En razón a lo anterior, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga, Magdalena, para lo de su competencia.

**TERCERO: ATENERSE** a lo resuelto en el auto del 15 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
Juez



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
<b>DEMANDADOS:</b>	BLAS JOSE FERRARI PADILLA CC. 8.684.670 PIEDAD MARÍA CALDERON VILLANUEVA C.C 57.413.416
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00170-00

Procede el Juzgado a atender los distintos memoriales pendientes de pronunciamiento en el sub exámine.

En primer lugar, para abordar la “solicitud de sentencia” formulada por el extremo activo, se memora que, por haber sido presentada en legal forma la demanda a la que la parte demandante adosó un título ejecutivo, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en aquel, ordenando además el enteramiento de la parte ejecutada, conforme a la Ley.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la referida notificación, de las que se desprende que dicho trámite se verificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizando que se disponga seguir adelante con la ejecución, con la consecuente condena en costas, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De otro lado, una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte de la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Finalmente, verificado que el poder presentado por el Dr. Eduardo Talero Correa reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma en como fue solicitado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.



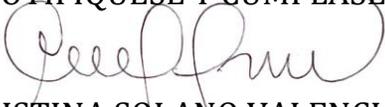
**TERCERO:** Cualquiera de las partes podrá **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma ordenada en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Eduardo Talero Correa quien representara los intereses de BANCO GNB SUDAMERIS, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
<b>DEMANDADOS:</b>	ELVIRA ROSA DE LA HOZ OSPINO No. 26.662.522 MAURICIO ENRIQUE MEZA PAJARO No.12.545.838
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00171-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte de la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Así mismo Tomando en consideración que el poder presentado por el Dr. Eduardo Talero Correa reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma en como fue solicitado

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, realizada por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Eduardo Talero Cortes Mendez quien representara los intereses de BANCO GNB SUDAMERIS, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER CHARLES RICHARDSON
<b>DEMANDADOS:</b>	COOTRANSMAG LTDA SEGUROS MUNDIAL LUIS VALENCIA ANDREA FLOREZ VESGA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00212-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte del Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, realizada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado judicial del Sr. JAVIER CHARLES RICHARDSON, extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	DILIA ROSA FONSECA CERA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00362-00

En cuanto se refiere a los trámites de notificación, revisadas las constancias allegadas por el apoderado del demandante, se tiene que la solicitud de emplazamiento es inviable en este estado del proceso, como quiera que los intentos anteriores resultaron infructuosos por las razones que se pasan a explicar.

Se advierte que, la empresa de correo certificado Servientrega S.A., el 23 de abril de 2022, certificó la intención de notificar personalmente a la demandada a la dirección Manzana N Casa 17 Villa Alejandría de la Ciudad de Santa Marta, sin embargo, esta nomenclatura no corresponde a la dirección de notificación señalada por el demandante en el acápite correspondiente de la demanda.

Así las cosas, no es viable acceder al pedimento de emplazamiento, puesto que los trámites de notificación adelantados adolecieron de los escollos puestos de presente en esta providencia, siendo menester que la parte interesada finiquite el trámite, pero con la información que corresponde a la realidad de la persona llamada a juicio, que se reportó en el escrito primigenio.

De otro lado, como el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la sustitución de personería jurídica en la forma que fue solicitado.

Por lo explicado, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en precedencia.



**SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder hace la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA portadora de la T.P. 102.786 del C. S. de la Judicatura, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.839016 y la T.P. No. 278802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada y bajo los lineamientos de lo preceptuado en el Art. 75 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTINA SOLANO VALENCIA**  
**Juez**



Santa Marta, 12 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO FINANDINA N.I.T. 860.051.894-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	LEON VALLE PLACIDO C.C.1098657933
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00399-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$42.190.515)** correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 170004584.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- **CATORCE MILLONES OCHO CIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.873.434)** por los intereses causados y no pagados del capital anterior
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTINA SOLANO VALENCIA  
JUEZA